

b) Todos los Sargentos fogoneros y los Sargentos de las distintas especialidades ascendidos con arreglo a la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, cualquiera que sea su clasificación, debiendo someterse, los clasificados para servicios de Tierra, al reconocimiento médico expresado en el punto a).

c) Los Cabos primeros de las distintas especialidades de la Armada y de fogoneros, que se encuentren como mínimo en el tercer período de reenganche.

Artículo noveno.—Dentro de cada uno de los tres grupos señalados en el artículo octavo se establecen las siguientes preferencias en lo que les sea de aplicación:

a) Los que posean la Cruz Laureada de San Fernando o Medalla Militar individual.

b) Los que pertenezcan a las especialidades de Maniobra, Hidrografía, Artillería, Minas o Torpedos.

c) Los que pertenezcan a cualquier otra de las especialidades de la Armada o a Fogoneros.

Artículo décimo.—Dentro de los grupos de preferencia en que quede clasificado este personal después de aplicar los artículos octavo y noveno, los concursantes quedarán clasificados con arreglo a los siguientes méritos, datos obtenidos, unos de la documentación correspondiente y otros de las pruebas a que se les someta:

Primero. Cualidades morales reflejadas en los informes.

Segundo. Tiempo de embarque.

Tercero. Tiempo de servicio.

Cuarto. Condecoraciones y méritos contraídos.

Quinto. Conocimientos marineros.

Sexto. Conocimientos militares.

Séptimo. Conocimientos generales comunes a todas las especialidades.

Artículo undécimo.—Dada la índole de las misiones a desempeñar por el personal de la Sección de Celadores de Puerto y Pesca, serán eliminados primeramente los concursantes en cuyos informes se refleje la menor falta de integridad moral.

Artículo duodécimo.—Los Sargentos de las distintas especialidades del Cuerpo de Suboficiales y aquellos Cabos primeros que ya cuenten con los estudios exigidos en la Escala de Suboficiales para su ingreso en el Cuerpo, sólo necesitarán para alcanzar el grado de Sargento celador aprobar un cursillo de suficiencia sobre Leyes de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, Convenio para la seguridad de la vida humana en la mar y Legislación Marítima de Puertos, Costas y Pesca y se escalafonarán de la siguiente forma:

En primer lugar, los Sargentos procedentes del Cuerpo de Suboficiales, que se intercalarán entre los Sargentos celadores por su antigüedad en el empleo de Sargento. Seguidamente, y en forma análoga, se escalafonarán los Sargentos fogoneros y Sargentos ascendidos por la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, intercalándose por antigüedad y entre los de su mismo empleo y procedencia y a continuación lo harán los Cabos de primera de las distintas especialidades y de Fogoneros por su antigüedad en el empleo de Cabo.

Artículo decimotercero.—Queda derogada la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres referente a la Sección de Celadores de Puerto y Pesca.

Artículo decimocuarto.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 32/1964, de 29 de abril, por la que se concede un suplemento de crédito de 623.700 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios los derechos correspondientes a los cursos preceptivos celebrados durante el año 1963.*

Los cursos que preceptivamente deben desarrollarse en el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios se han realizado en el año mil novecientos sesenta y tres en mayor número a los previstos como consecuencia de las reglamentarias convocatorias, con lo que se ha consumido el crédito que para atender a los derechos a favor del Centro figuraba en el Presupuesto en vigor en dicho año.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de seiscientos veintitrés mil setecientas pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones.—Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio ciento uno, «Presidencia y Servicios generales»; concepto ciento uno/cuatrocientos dieciséis, subconcepto adicional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 33/1964, de 29 de abril, por la que se concede un suplemento de crédito de 11.000.000 de pesetas, al Ministerio de Industria, para incrementar la subvención de la Junta de Energía Nuclear y satisfacer atenciones procedentes de 1963.*

El Ministerio de Industria ha expuesto, con relación a la Junta de Energía Nuclear, la necesidad en que se encuentra dicho Organismo de obtener recursos que le permitan liquidar los derechos arancelarios de varias importaciones de material inventariable y no inventariable, por tratarse de un gasto que no había sido previsto al cifrar la subvención estatal que tiene asignada como Entidad estatal autónoma.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de once millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la sección veinte de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos ochenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto número trescientos ochenta y uno/cuatrocientos dieciséis, «Subvención a la Junta de Energía Nuclear», en concepto de «por una sola vez» y con destino a satisfacer atenciones procedentes de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 6/1964, de 30 de abril, por el que se amplía el plazo concedido en el artículo 11 de la Ley 47/1963, de 8 de julio, por la que se creó la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.*

Creada por Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, la Comisión Nacional de Investigación del Espacio y constituida el veinte de noviembre de dicho año, no ha podido cumplimentarse lo dispuesto en el artículo once de la Ley de creación sobre presentación del Reglamento por el que haya de regirse, en el plazo de seis meses de la aprobación de la citada Ley.

En su virtud, en uso de las atribuciones concedidas en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en seis meses el plazo de presentación del Reglamento a que se refiere el artículo once de la Ley cuarenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, por la que se creó la Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

*DECRETO-LEY 7/1964, de 30 de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión y Bolsas de Comercio.*

El éxito de la política de desarrollo, empeño nacional de nuestro tiempo, depende en buena medida de sus posibilidades de financiación. Consciente de esta necesidad la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos sobre Ordenación del Crédito y de la Banca estableció las bases para una revisión de distintos aspectos del mercado de capitales español y, en especial, en sus bases octava y novena del régimen de las Sociedades de cartera y de las Bolsas de valores.

Son las primeras, en sus distintas modalidades, Instituciones a las que debe confiarse la ampliación del mercado de capitales por medio de la atracción del pequeño ahorro, de tal manera que amplios sectores sociales puedan participar en su formación y superar las dificultades que ofrece el conocimiento de la situación económica de las empresas y la oscilación de sus rendimientos.

Es, por otra parte, evidente que la organización y funcionamiento de las Bolsas de comercio necesita una actualización que sobre su tradicional solidez les dé agilidad y amplitud de funcionamiento.

Siguiendo tales directrices se regulan en el presente Decreto-ley las condiciones jurídico-fiscales de las Sociedades de inversión mobiliaria y se revisan las normas sobre organización, funcionamiento y operaciones del mercado de valores para adecuarlas a las nuevas exigencias, perfeccionando su legislación tradicional que básicamente se respeta y conserva.

I

Las Sociedades de inversión mobiliaria, extendidas en todos los países como medio para diversificar el riesgo entre varias inversiones y para dar una adecuada estabilidad y compensación a los rendimientos de aquéllas, tienen su precedente legal en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que las reconoció en su modalidad de Sociedades de capital fijo. Su regulación ha sido perfeccionada aprovechando las experiencias obtenidas, especialmente por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

En la presente disposición, en cumplimiento de la base octava de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, se crean las condiciones necesarias para que estas Sociedades puedan convertirse en un instrumento que permita llevar a cabo, sin producir fuertes alteraciones en el mercado de capitales, lo que dispone la base sexta, letra c), de la Ley citada sobre la cartera de valores de las Entidades bancarias. Igualmente se procura estimular y difundir la demanda de las acciones de esta clase de Sociedades y adaptarlas a las variaciones producidas en el régimen de inversión de capital extranjero.

Al cumplimiento de la primera de las finalidades apuntadas se encamina la exención tributaria que se prevé para facilitar la cesión de acciones de Sociedades de inversión o de certificados de participación en Fondos de valores que se constituyan por Entidades ya existentes.

Por otra parte, para dar asentamiento y difusión a este tipo de Sociedades se establece la posibilidad de equiparar los títulos de las Sociedades y Fondos de inversión a aquellos otros en que deben materializarse por precepto legal las inversiones de determinadas Sociedades o Instituciones.

Sin embargo, la problemática actual de la inversión no puede quedar reducida a estas perfeccionamientos en las Sociedades de inversión mobiliaria de capital fijo. En el derecho comparado surge cada vez con mayor vigor la figura de las Sociedades o fondos de carácter abierto, Instituciones que pueden aumentar en forma flexible su capital para admitir en cualquier momento nuevas participaciones y permitir, en consecuencia, a los accionistas o partícipes el reembolso inmediato de los títulos representativos de su aportación. Así puede recogerse inmediatamente el ahorro disponible en el mercado, con la garantía de ofrecer una liquidación más fácil y rápida que la que resultaría de la inversión individual.

Las Sociedades de inversión de capital variable quedan sometidas al régimen general de las Sociedades, pero se les concede la facultad de ampliar instantáneamente su capital o de reducirlo mediante la compra de acciones a los accionistas. Los Fondos, que se presentan con muy diversas variantes, respon-

den a la idea de puesta en común de un conjunto de valores que constituyen un patrimonio afectado al cumplimiento de la finalidad inversora. Frente al mismo los partícipes detentan unos títulos o certificados, reembolsables a voluntad. En estos casos son asimismo figuras indispensables la de la Sociedad gestora encargada de la administración y representación del patrimonio y la Entidad depositaria a la que corresponde la custodia de los valores que lo componen.

Parece conveniente que estas Instituciones, con la prudencia que en cada caso se requiere para su aclimatación en nuestro país, puedan comenzar a actuar a la mayor brevedad posible, tanto para crear vías fáciles de canalización del ahorro hacia la inversión como para cumplir lo dispuesto en la base sexta, letra c), de la Ley antes citada.

II

No es posible desconocer la significación que la Bolsa tiene y ha tenido en el proceso de financiación del desarrollo económico español. Su legislación tradicional, cuyos cimientos se encuentran ya en el Código de Comercio, ofrece un marco jurídico ampliamente experimentado, ponderado y eficaz para atender a la mayor parte de sus actuales finalidades.

En la presente disposición, prevista en la base novena de la Ley de Ordenación del Crédito y de la Banca, se trata de potenciar al máximo las posibilidades del mercado de valores y para ello se procura ante todo su difusión geográfica. La creación de nuevas Bolsas de valores parece por el momento poco aconsejable, si se atiende al volumen de contratación, a las características del mercado y a la actividad que ya despiegan las existentes. Esto, no obstante, resulta conveniente promover nuevos mercados locales de valores que puedan servir para la financiación de empresas con un asentamiento local muy caracterizado. Con ello se crearía al mismo tiempo Instituciones sobre las que en el futuro podrían desarrollarse nuevas Bolsas de valores. De acuerdo con esta idea procede el Decreto-ley a la constitución de los Bolsines como mercados locales, y que si bien contaban ya con antecedentes de hecho no habían sido todavía perfilados por la legislación.

Pero la presencia de una pluralidad de instituciones en el mercado de valores no puede desconocer la unidad económica de éste en todo el ámbito nacional, por lo que resulta obligado crear los mecanismos orgánicos e institucionales que aseguren la coordinación que entre aquéllas debe existir.

Se crea a este fin el Consejo Superior de Bolsas, en el que participan los representantes más caracterizados de la Administración pública en sus relaciones con el mercado de valores y las autoridades rectoras de las distintas instituciones que lo componen.

En cuanto al funcionamiento de la Bolsa de valores es también necesario perfeccionar las normas que regulan la admisión y permanencia de éstos en la cotización, estableciendo un régimen de información pública análogo al existente en otros países, elemento indispensable para que el mercado responda a su función y para que la inversión encuentre en él las debidas garantías. Además, para que la cotización sea expresiva y orientadora se requiere un mercado ágil y dinámico, que sólo existe cuando las transacciones se producen con un determinado volumen y frecuencia. En consecuencia, sin negar la posibilidad de la cotización oficial a todos los valores admitidos a ella se prevé en este Decreto-ley un régimen especial de cotización calificada para aquellos que satisfagan plenamente las exigencias de un mercado más perfecto.

Prohibidas las operaciones a plazo desde el año mil novecientos cuarenta, previó la Ley de mil novecientos sesenta y dos su restablecimiento, confiando a la legislación que la desarrollara la adopción de las garantías precisas para evitar que pudieran transformarse en un instrumento de peligrosa especulación. Pues si bien la operación a plazo coopera a la perfección del mercado como factor de corrección en las oscilaciones de los cambios, puede asimismo prestarse a una utilización especulativa que en nada beneficia a la función económica que las Bolsas de valores deben desarrollar. En las disposiciones que a continuación se establecen se da cumplimiento a la base novena de la Ley de mil novecientos sesenta y dos al confiar en primer lugar al Gobierno la decisión de reanudar tales operaciones y permitir que en todo momento se pondere cuál de las diversas modalidades de la operación a plazo puede practicarse, así como los valores cuya contratación ofrezca garantías suficientes para que sean objeto de este tipo de transacciones. Otras medidas de rango reglamentario que también se prevén contribuirán asimismo a eliminar los posibles abusos especulativos.

Finalmente, la organización de los mercados de valores a la que la base antes aludida hace también referencia, obliga de igual manera a revisar diversas normas sobre el número de los agentes mediadores y el sistema de provisión de sus vacan-